

ACCION DE TUTELA / DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

La Corte Constitucional al tratar en algunas providencias el tema referente a los derechos deportivos de los jugadores de fútbol, las transferencias de un equipo a otro, las implicaciones económicas que eso conlleva, las relaciones de los clubes deportivos con sus jugadores etc., elaboró un marco teórico y jurídico que resulta aplicable al caso bajo estudio, y por tal razón la Sala lo acoge como fundamento de la solución del caso sub examine, pues en esas oportunidades se estableció que "El abuso en el ejercicio de los derechos patrimoniales que involucran aspectos de la personalidad del jugador - sus capacidades y calidades - ," limita inconstitucionalmente la libertad personal y vulnera la prohibición del artículo 17 de la Constitución. Para la Sala, en el caso sub judice, se ha atentado contra el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, por cuanto las medidas cuestionadas están obstaculizando la libertad de opción que tienen los menores deportistas para canalizar sus energías vitales hacia una actividad legítima, protegida por la ley y de gran altruismo personal y social como lo es el deporte, el cual, tanto el Estado, como la sociedad en su conjunto están obligados a apoyar, estimular e impulsar, por los fines nobles que los pueblos civilizados han conseguido, puesto que se fortalecen valores como la superación personal, el altruísmo, la amistad, la solidaridad, el compañerismo, el trabajo, y sentimientos como patriotismo y la pertenencia a una Nación. Sin lugar a equivocación, es pertinente afirmar que los pueblos que han impulsado en todos los niveles el deporte, han encontrado en él un antídoto certero a la violencia. Pero además, se encuentran comprometidos otros derechos fundamentales tales como el de la educación, que en su sentido integral engloba la formación deportiva, la recreación y el trabajo; este último, por cuanto la formación deportiva constituye una alternativa de actividad profesional, pues en un futuro los menores podrían optar por esa actividad como medio de realización personal y laboral.

NOTA DE RELATORIA: Se reiteran las sentencias de la H. Corte Constitucional Nos. C - 320 de 1997, Ponente: Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO y T - 498 del 4 de noviembre de 1994, Ponente: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.

DERECHOS DE LOS NIÑOS / DERECHOS FUNDAMENTALES / PREVALENCIA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO / RESPONSABILIDAD DE ASISTENCIA Y PROTECCIÓN DEL NIÑO - Titularidad / FAMILIA / SOCIEDAD / ESTADO / PREVALENCIA DE TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS

Los derechos de los niños son derechos fundamentales, lo cual significa que se encuentran en directa vinculación con los valores y principios constitucionales, de los cuales emanan; que poseen una eficacia directa, lo cual significa que no requieren de intermediación normativa; que poseen un contenido básico no sujeto a negociación; que están llamados a ser garantizados en forma inmediata, como lo ha reconocido tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional e internacional. Los derechos de los niños son derechos que "prevalecen sobre los derechos de los demás", esto es, que están investidos de una fuerza jurídica de jerarquía superior sobre cualquier derecho, y en consecuencia, esta primacía está llamada a producir efectos. La responsabilidad de asistencia y protección del niño destinadas a garantizar su desarrollo armónico e integral "y al ejercicio pleno de sus derechos", recae en un triple titular: la familia, la sociedad y el Estado. De tal manera, que este deber de protección se impone sobre cualquier consideración de índole jurídica, política, social o económica. De conformidad con el Art. 93 de la Carta Política, los tratados y convenios internacionales que reconocen los derechos humanos "prevalecen sobre el orden interno", es decir, que les confiere

plenos y superiores efectos jurídicos, además, que los derechos y deberes constitucionales, deben interpretarse de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

NOTA DE RELATORIA: Se reiteran las sentencias de la H. Corte Constitucional Nos. C - 320 de 1997, Ponente: Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO y T - 498 del 4 de noviembre de 1994, Ponente: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA

Consejero ponente: JUAN DE DIOS MONTES HERNÁNDEZ

Santa fe de Bogotá D.C. noviembre veintisiete de mil novecientos noventa y siete.

Radicación número: AC-5239

Actor: IVÁN FELIZOLA GUERRERO Y OTROS

Demandado: CLUB DEPORTIVO DE BEISBOL MENOR LA VICTORIA

Conoce la Sala de la impugnación interpuesta por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico, el 11 de septiembre de 1997, por medio de la cual se adoptaron las siguientes decisiones:

" 1. Tutélanse los derechos constitucionales fundamentales a la recreación, al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad, de los menores Leonardo León Castro, Miguel León Castro, Iván Felizzola, Ricardo Felizzola, Leonardo Anguila y Mauricio Anguila. En consecuencia, ordénase al Club Deportivo de Beisbol Menor La Victoria, no exigir en lo sucesivo a los accionantes mencionados el pago de suma de dinero alguna para la expedición de paz y salvo o transferencia de los mismos. Asimismo, ordénase a la Liga de Beisbol del Atlántico, abstenerse de imponer limitaciones por razones económicas o patrimoniales, para la práctica del deporte del beisbol menor en los torneos regulares, a los menores accionantes.

" 2. Notificar esta providencia por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferida, a los accionantes, señores Iván Felizzola Guerrero, Alfonso León Ramírez y Leonardo Anguila, en representación de sus menores hijos Leonardo León Castro, Miguel León castro, Iván Felizzola, Ricardo Felizzola, Leonardo Anguila y Mauricio Anguila; al representante legal del Club Deportivo de Beisbol Menor la Victoria; al representante legal de la Liga de Beisbol del Atlántico y al Defensor del Pueblo, regional de Barranquilla.

" 3. Remitir esta providencia a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria"(fl 218,219 C.ppl).

A N T E C E D E N T E S

1º. - El 27 de agosto de 1997, los señores IVÁN FELIZOLA GUERRERO, ALFONSO LEÓN RAMÍREZ Y LEONARDO ANGUILA actuando en representación de los menores LEONARDO LEÓN CASTRO, MIGUEL LEÓN CASTRO, IVÁN FELIZOLA, RICARDO FELIZOLA, LEONARDO ANGUILA y MAURICIO ANGUILA, presentaron con la coadyuvancia del Defensor del Pueblo - Regional Barranquilla, acción de tutela contra la liga de Béisbol del Atlántico y el Club Deportivo de Béisbol Menor " La Victoria ", por considerar vulnerados los derechos fundamentales de sus hijos, consagrados en los artículos 44, 45 y 52 de la C.P.

2º. - Como fundamento de la acción impetrada, los actores narraron los siguientes hechos:

" 1. Los menores LEONARDO LEÓN CASTRO, MIGUEL LEÓN CASTRO, IVÁN FELIZZOLA, RICARDO FELIZZOLA, LEONARDO ANGUILA. MAURICIO ANGUILA, en el año de 1996 fueron integrantes del equipo de Beisbol menor llamado "Los Delfines" afiliado al CLUB DEPORTIVO inscrito a el Comité de la Victoria, en las categorías preinfantil, infantil y prejunior.

" 2. La rectora Departamental del Beisbol, mediante la Resolución No. 002 suspendió en el mes de marzo las transferencias de los jugadores, hasta tanto la Rectora Departamental no las reglamente y los peloteritos regresen a su Club o Equipo de origen.

" 3. Para esa época los jugadores menores, se encontraban practicando con el CLUB DE BEISBOL MENOR TEOFILO GUTIÉRREZ BLANCO, ya que al finalizar la temporada en noviembre o diciembre, los agentes o niños quedan libres para que sus padres lo (sic) afilien en el club o equipo que mas le convenga, en consideración de que los padres de familia en el transcurso del año, cancelan una cuota al Club o Equipo como contraprestación a la enseñanza, y formación extraescolar que en dichos Club Deportivos se le imparte a los niños.

" 4. La federación Colombiana de Beisbol, implementó desde el año pasado, mediante la Resolución No. 007 y 008 las transferencias equivalentes SALARIOS MÍNIMOS LEGALES.

" 5. La liga de Béisbol del Atlántico, la Federación, EL CLUB LA VICTORIA, se niegan a entregar el paz y salvo o transferencias, aludiendo que los padres de familia tienen que cancelar los valores que determina la Resolución 007 y 008 / 96.

" 6. El día 22 de mayo de 1997 los padres de los menores presentamos una petición respetuosa al señor JOSÉ CASTILLO presidente y el Secretario de la Junta Directiva de la Victoria, solicitándoles las transferencias de los menores.

" 7. En mayo 24 de 1997, el señor Vicepresidente y el Secretario de la Junta Directiva de la Victoria, responden en forma negativa, alegando que para conceder los paz y salvo correspondiente a los deportistas deberán cancelar de antemano el valor de las transferencias que tengan tasado.

" 8. Los menores alcanzaron solo a jugar dos partidos, y la Comisión técnica del campeonato encabezada por el señor JOSÉ CASTILLO, tal como aparece en la Resolución No. 09 / 97, persona que también pertenece a la Junta de Administración del Club la Victoria, suspende no solo a los niños sino que también traspasa sus funciones suspendiendo todas las categorías que pertenecen al Club Deportivo TEOFILO GUTIÉRREZ.

" 9. Con los hechos antes descritos, se ha paralizado las actividades Deportivas y recreacionales aproximadamente de 60 niños que conforman el Club Deportivo TEOFILO GUTIÉRREZ, aún ante la petición que presentará el Dr. FÉLIX PÉREZ BOLIER presidente del Club cuya respuesta fue un no rotundo." (fl 1, 2 C.ppl).

3º. - El fallo impugnado se apoyó en consideraciones de este orden:

" Las dos organizaciones contra las cuales se dirige la Acción de Tutela, según sus estatutos, son personas de derecho privado, sin ánimo de lucro, que tienen por objeto proporcionar y promover la practica recreativa y competitiva del deporte aficionado entre sus integrantes. Asimismo, de acuerdo con esos estatutos, sus miembros deben acatar las orientaciones y disposiciones de las mismas. Además, en el caso de la Liga de Beisbol del Atlántico, todo hace indicar que es una organización reconocida por Jundeportes Atlántico, que puede administrar ese deporte en el Departamento, con autoridad y valía de la organización deportiva que establezca.

" De lo anterior se concluye que por este triple aspecto, los menores accionantes, efectivamente, se encuentran respecto de las organizaciones accionadas, en situación de subordinación, lo cual los habilita para accionar contra éstas.

" Establecido lo anterior, es necesario precisar si como lo dicen los accionantes, las organizaciones accionadas, el 24 de mayo de 1997, respondieron negativamente la solicitud de transferencia de los menores deportistas que hicieran a el Club Deportivo de Beisbol Menor la Victoria (folio 2), y si la razón que aducen para tal negativa es el no pago de sumas de dinero para tener derecho a esa condición. Igualmente, deberá establecerse si, como lo afirman los actores, mediante Resolución No. 09 de 1997 la Comisión Técnica suspendió a los menores.

" Efectivamente, a folio 16 del expediente, reposa fotocopia de la carta de fecha 24 de mayo de 1997, dirigida al señor Félix Pérez B., por los señores Vicepresidente y Secretario del Club Deportivo de Beisbol Menor de la Victoria, en la cual condicionan la transferencia de los menores deportistas al pago de las tarifas correspondientes. Sobre el particular dijeron: " "... Deseamos anticiparle que para conceder, los paz y salvo correspondiente (sic), los deportistas deberán

cancelar de antemano el valor de la transferencia que tengan tasado”.

” En la contestación a la acción de tutela, el Club deportivo de Beisbol Menor la Victoria dice apoyarse en la Resolución No. 002 del 4 de marzo de 1997, emanada del órgano de administración de la Liga de Beisbol del Atlántico, que dispuso: “suspender de las categorías menores temporalmente (sic), el traspaso de jugadores aficionados a los clubes pertenecientes a la liga de Beisbol del Atlántico”. Asimismo, prescribió “... que los deportistas afiliados a los clubes (categorías menores), cuyos registros de afiliación estén vigentes a 31 de Diciembre de 1996, deberán permanecer en su club de origen hasta tanto la liga establezca la reglamentación para otorgar paz y salvo, por la cual si a la fecha de la presente resolución algún deportista se encuentra en otro club diferente al de su origen sin haber cumplido con los requisitos legales, deberá regresar a su club de afiliación para poder ser tenido en cuenta en el próximo Festival Integracional de 1997, al igual que en los seleccionados departamentales si lo amerita” .

” Es evidente que en el caso que nos ocupa, a los menores deportistas accionantes se les restringe jugar por carecer de la transferencia, la cual no se les otorga por no haber pagado las tarifas correspondientes para ello, que según el club están reguladas en las Resoluciones 07 y 08 de 1996, emanadas de la Federación Colombiana de Béisbol.

” La Constitución Política de Colombia ordena en su artículo 44 que la sociedad y el estado, entre otras instituciones, tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizarle su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. De allí que en este caso, las entidades demandadas que hacen parte de la organización social deportiva básica, en la modalidad del deporte asociado, y la administración de justicia, como integrante del Estado, tienen la obligación de atender ese deber.

” El mismo artículo citado del estatuto Superior señala que son derechos fundamentales de los niños, entre otros, la recreación, el cual deberá ser protegido contra toda forma de “... abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos ““.

” Dice también la referida disposición constitucional que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

" En la situación planteada, el Tribunal encuentra que la exigencia del Club Deportivo de Béisbol Menor La Victoria en el sentido de que los menores deben pagar unos dineros al club para obtener de éste las transferencias que les dan derecho a integrar otro equipo o club deportivo, constituye una limitación a la libertad de los menores deportistas, para recrearse, promover su desarrollo físico y mental y desarrollar su personalidad.

(. . .)

" De modo que, en este sentido, la conducta del Club Deportivo de Beisbol Menor La Victoria, violó el derecho fundamental de los menores accionantes a la recreación, al libre desarrollo de su personalidad, en su faceta de deportistas, y a la libertad que estamos obligados a procurarles.

" Ahora bien, se desprende del escrito de los accionantes (folios 1 a 7), que estos, con las transferencias solicitadas, pretendían esencialmente participar en el Festival de Integración departamental 1997 Copa Maltín Polar, que, al decir de los mismos, se inició el 26 de julio y terminó el 31 de agosto de 1997.

" Si el festival mencionado culminó sin que se les permitiera a los menores participar en él, por las razones analizadas, significa que la violación se consumó. Sin embargo, como quiera que los menores deportistas accionantes pudieran requerir la mencionada transferencia mas adelante, no le será dable al Club deportivo de Béisbol Menor la Victoria, condicionar la expedición de la transferencia de los mismos al pago de suma alguna por ese concepto.

" Lo anterior será sin perjuicio de que los menores deban cumplir con los demás requisitos señalados por los organismos rectores del Béisbol, que no vulneren sus derechos."(Fls. 213 a 218 C.ppl).

4. - La parte demandada fundamentó su impugnación así:

" Dentro de la Ley 181, Título VI, el mismo Congreso de la República creó el SISTEMA NACIONAL DEL DEPORTE, con un nivel jerárquico definido en el Art. 51º, de la misma Ley, estableciéndolo en tres niveles: Nacional, Departamental y Municipal.

" Específicamente para una disciplina deportiva, este nivel jerárquico concurre de manera concatenada y armónica, dentro del sector asociado y en concordancia con el Título I del Decreto 1228 del 18 de Julio de 1995, teniendo como base los organismos deportivos denominados clubes y con mayor jerarquía a las federaciones.

" En su orden ascendente, los clubes deportivos están integrados por deportistas afiliados, Artículo 2º. Del Decreto 1228 de 1995. A su vez, las Ligas por clubes afiliados, Artículo 7º del mismo Decreto y las Federaciones por las Ligas, Artículo 11º del mismo 1228.

" 5. El contenido del Artículo 11º del 1228, en su parte final, es claro.

" Las federaciones deportivas adecuarán su estructura orgánica para atender el deporte aficionado y el deporte profesional separadamente, y TENDRÁN A SU CARGO EL MANEJO TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO de su deporte en el ÁMBITO NACIONAL y la representación Internacional del mismo.

" Es el mismo CONGRESO DE LA REPÚBLICA quien le da potestad a las federaciones para reglamentar el deporte dentro de su correspondiente disciplina deportiva. De acuerdo con lo consignado anteriormente y dentro del espíritu de la Ley 181 y sus Decretos reglamentarios, esta potestad también le concurre a la Federación Colombiana de Béisbol.

" Con base en el contenido del artículo 32º de ese Decreto, la Federación Colombiana de Béisbol reglamentó lo que se conoce a nivel nacional para esta disciplina deportiva como RÉGIMEN DE TRANSFERENCIAS. Dentro del nivel jerárquico que le establece la Ley a la Federación Colombiana de Béisbol, los clubes que conforman el sistema nacional del béisbol por ser los de menor jerarquía, a través de las ligas TIENEN QUE ACOGER este régimen.

" Surge una pregunta que ya es de cajón para los ciudadanos colombianos: PARA QUE LA LEY ?. Precisamente, el Club Deportivo de Béisbol Menor La Victoria no tiene otra alternativa, para poder seguir funcionando dentro de lo que el mismo CONGRESO DE LA REPÚBLICA denominó en la Ley 181 el SISTEMA NACIONAL DEL DEPORTE Y NO SE LE REVOQUE su reconocimiento deportivo establecido en el Capítulo V del decreto 1228, que ACATAR LAS DISPOSICIONES QUE EMANEN DE LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE BEISBOL Y LA LIGA

DE BEISBOL DEL ATLÁNTICO. Lo que es peor, mientras la norma rija, el Comité ejecutivo de este organismo deportivo SE VERA OBLIGADO A SEGUIR ACATÁNDOLO, INCLUYENDO LAS RESOLUCIONES 07, 08 Y EL RÉGIMEN DE TRANSFERENCIAS DE LA FEDERACIÓN, porque esta está amparada por lo que legisló el CONGRESO DE LA REPÚBLICA.

" Respeto pero no comparto, en mi condición de presidente y representante legal del Club La Victoria, al igual que los restantes miembros directivos, el fallo proferido por el honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, porque considero que las razones expuestas en mi alegato no fueron tenidas en cuenta.

" La misma Ley 181 tiene reglamentado los derechos tutelares invocados por los honorables magistrados del Atlántico. En esa Ley se determinan los derechos que tienen todos los colombianos para la Recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, la educación extra escolar, etc, en su Artículo 5º. Pero a la vez, en su contenido y demás decretos reglamentarios, el mismo CONGRESO DE LA REPÚBLICA faculta a los organismos deportivo (sic) para reglamentar la utilización de esos derechos. Esto es lo que ha hecho el béisbol colombiano: **ACATAR ESAS DISPOSICIONES.**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La Sala confirmará la sentencia del Tribunal, por las siguientes razones:

1. LOS HECHOS PROBADOS.

En el sub iudice, esta demostrado que la liga seccional de Béisbol del Atlántico y el Club Deportivo "La Victoria" se niegan a entregar el paz y salvo correspondiente para que los menores LEONARDO LEÓN CASTRO, MIGUEL LEÓN CASTRO, IVÁN FELIZOLA, RICARDO FELIZOLA, LEONARDO ANGUILA y MAURICIO ANGUILA, puedan hacer parte de un equipo o club de béisbol distinto del club demandado. En otras palabras, se niegan a realizar la

transferencia de los jugadores mencionados, mientras estos no cancelen las tarifas relativas a dichas transferencias.

Para corroborar lo anterior, basta leer la comunicación que obra a folio 16 del expediente en la cual el Vicepresidente y el Secretario del Club Deportivo de Béisbol " La Victoria", dejan en claro que "para conceder los paz y salvo correspondiente, los deportistas deberán cancelar de antemano el valor de la transferencia que tengan tasado." (fl 16 C.ppl).

De otra parte, se observa que el 4 de marzo del presente año, la Liga de Béisbol del Atlántico expidió la resolución No. 002 " MEDIANTE LA CUAL SE SUSPENDE TEMPORALMENTE LA TRANSFERENCIA O PAZ Y SALVO DE DEPORTISTAS AFILIADOS A LOS CLUBES MENORES DE LA LIGA EN TANTO SE HACE CLARIDAD SOBRE LA NORMA" (FL 17 c.PPL).

Es importante advertir que para tomar esta decisión, la entidad demandada, consideró:

" A) Que a través de las normas legales vigentes en el deporte colombiano y las emanadas de la Federación Colombiana de Beisbol (según resolución 007 y 008 / 96) se ha establecido las normas pertinentes para el traspaso o concesión de paz y salvo de deportistas afiliados a los clubes de las categorías menores en Barranquilla.

" B) Que en el Departamento del Atlántico, dichas normas no se han tenido en cuenta en su interpretación correcta, razón por la cual se ha venido observando traspasos irreglamentarios de deportistas de un club a otro;

" C) Por lo anterior, se hace necesario que la Liga de Beisbol del Atlántico, en su condición de Rectora Departamental de esta disciplina deportiva, dé claridad y fije la reglamentación pertinente en el ámbito departamental, acorde con lo establecido en la

Legislación Deportiva vigente y la emanada por la Federación Colombiana de Beisbol y lo considerado en los estatutos de la Liga de Beisbol del Atlántico.”

En la misma resolución se dispuso:

“ Establecer que los deportistas afiliados a los clubes (categoría menores), cuyos registros de afiliación están vigentes a 31 de Diciembre de 1996, deberán permanecer en su club de origen hasta tanto la Liga establezca la reglamentación para otorgar paz y salvo, por lo cual si a la fecha de la presente resolución algún deportista se encuentra en otro club diferente al de su origen sin haber cumplido con los requisitos legales, deberá regresar a su club de afiliación para poder ser tenido en cuenta en el próximo Festival Internacional de 1997, al igual que en los seleccionados departamentales si lo amerita.” (fl 17 C.ppl). Subrayas fuera de texto.

2. - EL MARCO JURÍDICO NACIONAL E INTERNACIONAL.

Para esta Corporación es claro que la exigencia del Club Deportivo La Victoria, en el sentido de exigir unas sumas de dinero para poder realizar las transferencias de los menores deportistas, constituye tal y como lo sostiene el Tribunal, una limitación a la libertad de recreación, a la promoción de su desarrollo físico y mental y al libre desarrollo de su personalidad, por los siguientes motivos:

2.1. El Art. 44 de la Carta Política prescribe:

“ Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

" La familia, la sociedad y el estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

" Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás."(Subrayas de la Sala)

De la anterior disposición superior se desprende:

En primer lugar, que los derechos de los niños son derechos fundamentales, lo cual significa que se encuentran en directa vinculación con los valores y principios constitucionales, de los cuales emanan; que poseen una eficacia directa, lo cual significa que no requieren de intermediación normativa; que poseen un contenido básico no sujeto a negociación; que están llamados a ser garantizados en forma inmediata, como lo ha reconocido tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional e internacional.

En segundo lugar, que son derechos que " prevalecen sobre los derechos de los demás ", esto es, que están investidos de una fuerza jurídica de jerarquía superior sobre cualquier derecho, y en consecuencia , esta primacía esta llamada a producir efectos.

En tercer lugar, que la responsabilidad de asistencia y protección del niño destinadas a garantizar su desarrollo armónico e integral " y al ejercicio pleno de sus derechos", recae en un triple titular: la familia, la sociedad y el Estado. De tal manera, que este deber de protección se impone sobre cualquier consideración de índole jurídica, política, social o económica.

Por su parte, el artículo 13 del Código del Menor establece que " Todo menor tiene derecho al descanso, al esparcimiento, al juego, al deporte . . . "

propósito para el cual se le impone al Estado la obligación de facilitar por todos los medios a su alcance, el ejercicio de este derecho.

2.2. - De conformidad con el Art. 93 de la Carta Política, los tratados y convenios internacionales que reconocen los derechos humanos " prevalecen sobre el orden interno", es decir, que les confiere plenos y superiores efectos jurídicos, además, que los derechos y deberes constitucionales, deben interpretarse de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

Al respecto, existen en el plano internacional, una serie de instrumentos que protegen los derechos fundamentales de los niños, los cuales están destinados a garantizar medidas especiales de protección y asistencia contra toda clase de explotación económica, social o de cualquier otro orden.

Entre ellos tenemos:

- a. - La Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 25.
- b. - Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 10, instrumento aprobado por Colombia mediante la ley 74 de 1968.
- c. - Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 24, aprobado mediante ley 74 de 1968.
- d. - Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 19, instrumento aprobado por Colombia mediante la ley 16 de 1972.

e. - Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 31, aprobada mediante ley 12 de 1991.

2.3 En Colombia, la Corte Constitucional al tratar en algunas providencias el tema referente a los derechos deportivos de los jugadores de fútbol, las transferencias de un equipo a otro, las implicaciones económicas que eso conlleva, las relaciones de los clubes deportivos con sus jugadores etc, elaboró un marco teórico y jurídico que resulta aplicable al caso bajo estudio, y por tal razón la Sala lo acoge como fundamento de la solución del caso sub examine, pues en esas oportunidades se estableció que “ El abuso en el ejercicio de los derechos patrimoniales que involucran aspectos de la personalidad del jugador - sus capacidades y calidades - , limita inconstitucionalmente la libertad personal y vulnera la prohibición del artículo 17 de la Constitución”.

Así, en sentencia de tutela No. T - 498 del 4 de noviembre de 1994, Magistrado Ponente, Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, la Corte sostuvo:

“ Los conflictos que se presentan entre el jugador y el club, particularmente en torno a la transferencia o traspaso de los derechos deportivos, deben resolverse, en principio, según las normas contractuales, estatutarias y legales. No obstante, en ciertas circunstancias, el abuso de las facultades estatutarias por parte de los clubes deportivos no sólo puede lesionar los derechos económicos de los jugadores, sino igualmente afectar sus derechos constitucionales.”

“ Los derechos patrimoniales de un club pueden entrar en conflicto con el ejercicio de los derechos del deportista, profesional o aficionado. La racionalidad económica que orienta las decisiones de los dueños de los "pases" o derechos deportivos de los jugadores, en no pocas oportunidades, se opone a su autorrealización personal y a la práctica libre del deporte. De cualquier forma, en la resolución de las controversias que se susciten en materia del traspaso de futbolistas, los reglamentos privados y las normas legales respectivas deben interpretarse de conformidad con la Constitución.

" El ejercicio de las facultades contractuales y reglamentarias por parte del club dueño de los derechos deportivos del jugador debe hacerse dentro del marco constitucional y legal, sin olvidar que el jugador de fútbol como persona humana no es objeto sino sujeto del contrato. En materia de traspaso de los derechos deportivos del jugador de un club a otro, si bien la ley exige el consentimiento del jugador para efectuar el traspaso, en la práctica, la negativa de autorizar el traslado hacia otro club por desacuerdo económico, podría dar lugar a la permanencia forzosa del jugador en el club de origen. La disyuntiva de renunciar o desafiliarse del club en nada resuelve la situación del jugador, ya que si desea seguir formando parte del fútbol asociado y practicar institucionalmente el deporte, debe sujetarse al régimen de transferencias establecido en sus reglamentos.

" A la Corte no le corresponde entrar a analizar la constitucionalidad de las disposiciones reglamentarias que rigen la práctica del fútbol en el país. No obstante, considera que las controversias surgidas en desarrollo de la relación entre el jugador y los clubes deportivos podrían ser constitucionalmente relevantes y dar lugar, atendidas las circunstancias concretas del caso, a la interposición de acciones de tutela ante el abuso de sus derechos por parte de los dueños de los derechos deportivos del jugador.

" Transferencia de jugadores de fútbol y derechos constitucionales."

" El sistema de transferencias de jugadores implica la negociación de derechos patrimoniales que los clubes poseen sobre la prestación exclusiva de la actividad deportiva de los futbolistas. El trabajo o desempeño del deportista se cotiza económicamente y tiene expresión en los derechos económicos de propiedad del club. Pese a que el mecanismo de las transferencias es conocido y sus efectos consentidos por el jugador que ingresa al fútbol asociado, su ejercicio no es constitucionalmente indiferente. En particular, los derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas y justas, la libertad de escoger profesión u oficio, el libre desarrollo de la personalidad, la prohibición de la esclavitud y la libertad de asociación, pueden verse afectados por el abuso de los derechos constitucionales y legales del club.

" Derecho al trabajo

" 7.1. La afectación de los derechos laborales sólo se predica de la relación entre el jugador de fútbol

profesional, que recibe una remuneración a cambio de la práctica del deporte, y el club, y no incluye a los jugadores aficionados, cuya vinculación, en principio, no es de naturaleza laboral.” La ley establece que los convenios entre organismos deportivos sobre transferencia de jugadores no hacen parte del contrato de trabajo y que la libertad de trabajo del jugador no podrá ser coartada por este concepto(D.L.2845 de 1984, Art. 21).

” La prohibición de afectar la libertad de trabajo del futbolista profesional mediante su transferencia hacia otro club, no debe interpretarse en sentido débil. No basta que los reglamentos del fútbol asociado exijan el consentimiento del jugador para llevar a cabo la transferencia. La libertad de trabajo también puede verse afectada por la negativa de una institución deportiva de permitir el traspaso del jugador hacia otra institución que le ofrece mayores oportunidades. Las diferencias económicas entre los propietarios de los "pases" no pueden colocar al jugador ante la alternativa de permanecer inactivo en un organismo deportivo en el que ya no desea laborar, o de retirarse definitivamente del fútbol profesional.

” Ahora bien, se podría aducir que la negativa de transferir al jugador hacia otro club no vulnera el derecho al trabajo, ya que no le está impidiendo "trabajar". Esta argumentación presupone que el derecho fundamental consagrado en el artículo 25 de la Constitución sólo protege el derecho a un trabajo in genere y no a un trabajo específico, en esta ocasión, la práctica profesional del fútbol. No obstante, una interpretación sistemática de las normas constitucionales que reconocen y garantizan el trabajo (CP arts. 1, 25, 26 y 53), permite concluir que la Carta Política también ampara la estabilidad en un empleo o en una actividad profesional determinada, en particular si de su ejercicio in concreto depende la autodeterminación, la realización individual y la dignidad de la persona. Es importante recalcar que el artículo 25 de la Constitución reconoce el derecho que toda persona tiene a un trabajo "en condiciones dignas y justas". No es justo ni digno con el futbolista que el organismo deportivo empleador condicione, por razones exclusivamente económicas, su desarrollo profesional o su permanencia en la organización del fútbol asociado.

” El ejercicio del trabajo de quien ha escogido el oficio de futbolista no puede válidamente hacerse depender del reconocimiento y pago de deudas dinerarias, para cuyo cobro existen mecanismos legales alternativos.

" Libertad de escoger profesión u oficio.

" 7.2 El fútbol como actividad económica es libre. La ley permite que los clubes propietarios de los derechos deportivos de los jugadores celebren convenios sobre el traspaso de futbolistas, entreguen en préstamo sus servicios a otro equipo o retengan contractualmente a un jugador en sus filas. Estas facultades se derivan de la libertad de empresa y de contratación garantizadas constitucionalmente. Su ejercicio, no obstante, debe hacerse dentro de los límites del bien común (CP Art. 333) y de conformidad con el deber que la Constitución impone de "respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios" (CP Art. 95 - 1).

" La libertad de escoger profesión u oficio (CP Art. 26) es un derecho fundamental reconocido a toda persona. Este involucra tanto la capacidad de optar por una ocupación como de practicarla sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución y en la Ley. La peculiaridad de las normas de carácter privado que regulan la forma de contratación, de ingreso y desvinculación de los futbolistas, consiste en colocar a la entidad titular de los derechos deportivos del jugador en una posición de dominio sobre su futuro profesional.

" Este condicionamiento o dependencia económica del futbolista respecto del club dueño de sus derechos deportivos es proclive a la vulneración del derecho a escoger y practicar libremente una profesión u oficio. Las decisiones de los organismos deportivos - clubes, ligas, federaciones - que colocan al jugador ante la opción de aceptar determinados convenios, o de renunciar a un ofrecimiento de otra entidad deportiva, desconocen el derecho a la libre escogencia de oficio del deportista, debido a la imposibilidad que enfrentan los restantes clubes afiliados a la organización del fútbol asociado de contratar a jugadores respecto de los cuales no exista un acuerdo económico previo. Este caso no se asimila a la restricción en el desempeño de una profesión u oficio por falta de los requisitos que la ley impone para ejercerla. El fútbol es un oficio que por no exigir formación académica, ni implicar riesgo social, es de libre ejercicio (CP Art. 26).

" Ante desacuerdos irreconciliables sobre el valor de los derechos deportivos, representa un abuso de los derechos patrimoniales del club, el hecho de anular o impedir definitivamente el ejercicio de la libertad de oficio del jugador, hasta tanto no se obtenga la suma de dinero demandada. El ejercicio libre de un oficio no puede ser coartado de manera injustificada mediante

mecanismos destinados a asegurar el cobro de acreencias.

" Prohibición de la esclavitud

" 7.3 El artículo 17 de la Constitución garantiza la libertad física de la persona humana mediante la prohibición de la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en todas sus formas. La dignidad de la persona humana no permite que ésta sea reducida a la condición de cosa u objeto, carente de autonomía, lo que sucede cuando por actos particulares se dispone de la libertad o del cuerpo de un ser humano.

" Se ha afirmado en el pasado que admitir normas como las que condicionan el cambio de un club deportivo a otro a la autorización del club de origen, "equivaldría a establecer una verdadera "Carta de Esclavitud", contraria a la dignidad y a la libertad humanas". En efecto, según la jurisprudencia del Consejo de Estado, carece de respaldo constitucional la norma que exige a un trabajador - deportista profesional - el consentimiento del anterior empleador para vincularse laboralmente luego de terminado el contrato de trabajo.

" En principio, los reglamentos deportivos no otorgan al club, que vincula a un jugador, derecho alguno sobre su cuerpo o libertad. El jugador, en su condición de persona humana, no puede ser el objeto material de los convenios entre clubes sobre transferencia de los derechos deportivos. En ellos se estiman las capacidades físicas y calidades deportivas del jugador, a fin de precisar el valor económico asociado a la exclusividad que se pueda tener sobre su actividad deportiva.

" La prohibición que recae sobre el deportista de contratar con otro club sin antes haberse perfeccionado un convenio económico entre los entes involucrados, adopta la forma aparente de una autolimitación de la libertad contractual en virtud de las normas particulares que regulan la práctica institucional del fútbol. Bajo esta óptica, se trataría simplemente de la exclusividad a la que se obliga el jugador por el hecho de ingresar al fútbol asociado y hacer parte de un organismo deportivo que se rige por un determinado estatuto o reglamento.

" Las regulaciones dictadas por las federaciones privadas, nacionales o internacionales, así se les reconozca en el medio deportivo un cierto poder regulativo, no pueden desconocer normas constitucionales. Las normas reglamentarias que expidan los organismos deportivos pueden tener

validez en la esfera privada. No obstante, en su aplicación no deben desconocerse las normas de rango constitucional o legal.

" Esto puede suceder precisamente a raíz de la negativa del club propietario de los derechos deportivos de un jugador de autorizar su traspaso a otro club. El abuso en el ejercicio de los derechos patrimoniales que involucran aspectos de la personalidad del jugador - sus capacidades y calidades - ,limita inconstitucional - mente la libertad personal y vulnera la prohibición del artículo 17 de la Constitución. La permanencia forzada en un club por aspectos exclusivamente económicos sacrifica el valor de la libertad en general - así como sus manifestaciones concretas a través de las libertades de contratación, de asociación, de escogencia de profesión u oficio - , y el derecho al libre desarrollo de la personalidad de quién tiene por vocación la práctica de un deporte de la que depende su realización como persona. (Subrayas fuera del texto).

Esta jurisprudencia se mantiene en la actualidad, tal como se puede observar en la sentencia de constitucionalidad No. C - 320 de 1997, Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero, en la cual entre otras consideraciones se dijo que " la figura de los derechos deportivos, como sistema de compensación entre los clubes, es legítima, siempre y cuando ella no constituya o permita un abuso de parte de los clubes, que tienda a desconocer los derechos constitucionales del jugador, a codificarlo y a convertirlo en un simple activo de tales asociaciones."

3. LA CONCLUSIÓN.

De las pruebas allegadas al expediente se puede observar que las demandadas al negarse a realizar la transferencia de los deportistas, por una circunstancia meramente económica, han vulnerando derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política y la ley.

Para la Sala, en el caso sub judice, se ha atentado contra el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, por cuanto las medidas cuestionadas están obstaculizando la libertad de opción que tienen los menores deportistas para canalizar sus energías vitales hacia una actividad legítima, protegida por la ley y de gran altruismo personal y social como lo es el deporte, el cual, tanto el Estado, como la Sociedad en su conjunto están obligados a apoyar, estimular e impulsar, por los fines nobles que los pueblos civilizados han conseguido, puesto que se fortalecen valores como la superación personal, el altruísmo, la amistad, la solidaridad, el compañerismo, el trabajo, y sentimientos como el patriotismo y la pertenencia a una Nación.

Sin lugar a equivocación, es pertinente afirmar que los pueblos que han impulsado en todos los niveles el deporte, han encontrado en él un antídoto certero a la violencia.

Pero además, se encuentran comprometidos otros derechos fundamentales tales como el de la educación, que en su sentido integral engloba la formación deportiva, la recreación y el trabajo; este último, por cuanto la formación deportiva constituye una alternativa de actividad profesional, pues en un futuro los menores podrían optar por esa actividad como medio de realización personal y laboral.

En síntesis, desafortunadamente las personas contra quienes se dirige la demanda, no tuvieron en cuenta estas circunstancias, porque privilegiaron sus propios intereses gremiales de índole económica, a los derechos fundamentales de personas menores, a quienes se les debe prioritariamente proteger y amparar; razón por la cual la sentencia del Tribunal será confirmada por la Sala.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, administrando justicia en nombre de la República,

F A L A

CONFIRMASE la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo del Atlántico, el 11 de septiembre de 1997.

ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FERNANDO OLARTE OLARTE JUAN DE DIOS MONTES HERNÁNDEZ

JESÚS M. CARRILLO BALLESTEROS DANIEL SUÁREZ HERNÁNDEZ

RICARDO HOYOS DUQUE

MERCEDES TOVAR DE HERRAN

Secretaria General